

LIBRO II ACTO JURIDICO

I. PRESENTACIÓN

Fiel al propósito de la Comisión de modificar solamente aquellos preceptos que fueran indispensables, también en este Libro se ha seguido el mismo criterio.

El artículo 140 se acomoda a los cambios en materia de capacidad y su inciso 2 ha tenido que ser modificado porque en la redacción original se exigía el requisito copulativo de que el objeto fuera física y además jurídicamente posible, lo que ciertamente no es posible en aquellos casos en los que el acto no tiene nada propiamente físico como su objeto. Por eso se ha precisado “en su caso”. También, por evidentes razones de concordancia con el numeral 3 del artículo 219, se ha aludido a la determinabilidad.

El numeral 3 sustituye la expresión “fin” por “finalidad”, que es más apropiada, en el sentido de propósito del acto jurídico singular, lo que es distinto del fin del acto jurídico como institución.

El cambio del numeral 4 es perfectamente explicable. Con frecuencia el ordenamiento contiene una exigencia de formalidad obligatoria, imperativa, pero omite establecer una sanción ante el incumplimiento. Por ejemplo, el artículo 832 del Código dispone que la dispensa de colación debe ser establecida en testamento o en otro instrumento público, pero no contempla la sanción de nulidad. Empero, la expresión “debe” denota que el legislador impone una formalidad.

En materia de representación se han modificado los textos originales para suprimir dudas de interpretación y consiguientemente de aplicación. Por ejemplo, el artículo 148 se presta a numerosas interpretaciones y a dificultades para definir qué se entiende por “acto único para un objeto de interés común”. Además, una lectura excesivamente ancha permitiría suponer que también hay solidaridad cuando la representación sea indistinta o sucesiva. La redacción propuesta es más sencilla, concreta y precisa.

El artículo 153 sobre el pacto de irrevocabilidad fue censurado casi desde la entrada en

vigencia del Código. Salvo opiniones aisladas, la doctrina nacional acepta el pacto de irrevocabilidad, pero se ha cuestionado la manera de haberlo legislado. El texto que se propone precisa los casos en los que se permite el pacto, su duración y sus consecuencias. Las partes podrán estipular el plazo por tanto tiempo cuanto deseen según las circunstancias e intereses, y si no lo determinan es de un año.

La conveniencia de precisar se justifica porque el apoderamiento irrevocable contiene, en estricto, dos pactos: el principal de apoderamiento propiamente dicho y el accesorio de irrevocabilidad durante un plazo. Lo accesorio nunca determina lo principal, de manera que el vencimiento del plazo de irrevocabilidad no ocasiona el decaimiento de las facultades de representación, que duren mientras la revocación no se haga efectiva.

En materia de ratificación las modificaciones han sido en los numerales 3 y 4 del artículo original. La del tercero es indispensable, porque el texto original posibilita que el representante y con quien éste contrate dejen sin efecto el acto jurídico sin darle al representado la posibilidad de ratificarlo. Por tanto, se consideró necesario regular este derecho y el plazo. En el numeral 5 se ha agregado un plazo de caducidad, del que antes se carecía.

En materia de interpretación se han ampliado las reglas. Se trata de criterios que la doctrina acepta sin reparos y que conducen a descubrir el sentido de lo que se hubiera expresado. La intención de la Comisión ha sido, pues, poner de manifiesto que el resultado de la interpretación debe estar de acuerdo con lo expresado pero que lo expresado no es el único elemento de juicio en la tarea interpretativa.

En materia de plazos se han mejorado las normas de acuerdo a las nuevas corrientes y recogiendo experiencias procesales. Así, por ejemplo, se hace menos necesario recurrir a la fijación judicial del plazo.

En nulidad las modificaciones son importantes. Se precisa, en primer lugar, que no podrán pedir la nulidad quienes no tengan interés directo, o sea, que el vicio de nulidad les afecte de manera inmediata; se excluye, pues, el interés indirecto o mediato. Se incorpora una novedad: si el vicio de nulidad

no causa perjuicio no hay interés que justifique la pretensión de nulidad. Piénsese, por ejemplo, en la persona que haya celebrado el acto siendo menor de edad pero que lo haya ejecutado luego de cumplida la mayoría. O si el acto carece de la formalidad necesaria, pero las partes lo han ejecutado sin reparo alguno.

Guillermo Lohmann Luca de Tena

II. REFORMAS APROBADAS POR LA COMISIÓN

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 140.- Noción. Requisitos.

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Sujeto capaz.
2. Objeto jurídica y, en su caso, físicamente posible, determinado o determinable de la relación jurídica respectiva¹.
3. Finalidad lícita.
4. Observancia de la formalidad que la ley establece con carácter imperativo o bajo sanción de nulidad.

TITULO II

Formalidad del acto jurídico

Artículo 143.- Clases de formalidad.

1. Cuando la ley no establece una formalidad o no la impone con carácter imperativo o bajo sanción de nulidad, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.
2. Salvo disposición legal o pacto distinto, los actos de regulación, modificación o extinción de un acto deberán revestir la misma formalidad que éste.

Artículo 144.- Exigencia de la formalidad.

Cuando la ley no establece una formalidad con carácter imperativo o bajo sanción de nulidad, las partes pueden compelerse recíprocamente a satisfacerla.

TITULO III

Representación

Artículo 148.- Responsabilidad de representantes conjuntos.

En la representación conjunta los representantes son solidariamente responsables frente al representado.

Artículo 150.- Representación común.

Tratándose de un poder otorgado por varias personas, si se hubiera estipulado que la revocación deberá realizarse por todos, la que hiciere alguno de los poderdantes será eficaz sólo para él y deberá indemnizar por los daños que el incumplimiento de la estipulación cause a los demás representados.

Artículo 153.- Poder irrevocable.

1. El poder es irrevocable siempre que se estipule en interés común del representado y del representante o de un tercero y para un acto o actos específicos.
2. La estipulación de irrevocabilidad debe expresar plazo determinado. A falta de éste, el plazo es de un año. El vencimiento del plazo no ocasiona la revocación del poder, salvo estipulación distinta.

Artículo 156.- Formalidad del apoderamiento.

1. Para disponer o gravar bienes o derechos del representado, se requiere que la facultad de representación conste en forma indubitable y por documento de fecha cierta.
2. El acto celebrado en contravención de lo establecido en el numeral 1 es ineficaz respecto del representado.

Artículo 158.- Sustitución.

1. Mediante la sustitución el representante se aparta total o parcialmente de la representación respecto de las facultades para las que designa un sustituto. Debe cumplir la misma formalidad que la empleada para el acto de apoderamiento.
2. La facultad de sustituir debe otorgarse de manera explícita e indubitable.

¹ También se debe modificar el artículo 1403 del CC con el siguiente tenor: "La obligación que es efecto del contrato debe ser lícita. La prestación y el bien, servicio o abstención, que es objeto de ella, deben ser posibles."

3. La sustitución es eficaz desde que es comunicada fehacientemente al representado.
4. El representante queda exento de toda responsabilidad cuando hace la sustitución en la persona que le designó el representado, pero responde de la información que proporcione u omita proporcionar al sustituto.
5. Si el representado concedió la facultad de designar sustituto sin indicar nombre, el representante es responsable por los daños que cause al representado cuando incurre en dolo o culpa inexcusable en la elección. La acción de responsabilidad por la elección caduca a los tres meses de la fecha que el sustituyente hubiera comunicado la sustitución al representado.
6. El representado puede accionar directamente contra el sustituto por los actos que éste realice.

Artículo 158-A.- Delegación.

1. Salvo disposición distinta del representado, el representante puede delegar todas o parte de sus facultades, y es directamente responsable ante al representado por la elección del delegado y por los actos que éste celebre o ejecute.
2. La delegación no supone la extinción de las facultades del representante.

Artículo 159.- Revocación.

1. La sustitución no puede ser revocada por el representante para reasumir el poder.
2. La delegación puede ser revocada en cualquier momento.

Artículo 162.- Ratificación.

1. En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la formalidad prescrita para su celebración.
2. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero.
3. El que actúa como representante sin serlo o con facultades insuficientes y el tercero que hubieran celebrado

el acto jurídico, no podrán dejarlo sin efecto sin antes informar de su celebración al supuesto representado, quien podrá ratificarlo dentro de los treinta días de haber sido informado del acto mediante comunicación de fecha cierta.

4. Si no lo ratificara, el acto será ineficaz respecto del supuesto representado. Queda a salvo su derecho para exigir al tercero y al supuesto representante la indemnización por los daños causados y, cuando corresponda, procederá la restitución de la prestación.
5. La facultad de ratificar se trasmite a los herederos y caduca al año del fallecimiento de su causante.

Artículo 167.- Representantes especiales.

Los padres, tutores, curadores y demás representantes de sujetos con capacidad restringida² requieren de autorización judicial expresa para celebrar los actos que establece la ley o dispuestos en el acto de nombramiento del representante.

TITULO IV

Interpretación del acto jurídico

Artículo 168.- Lo expresado y el propósito de los declarantes.

1. El acto jurídico debe ser interpretado de conformidad con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.
2. Cuando el sentido literal de las palabras fuera contrario a la voluntad exteriorizada, prevalece ésta sobre aquél.
3. Salvo estipulación distinta, para determinar la voluntad exteriorizada del sujeto o los sujetos, se deberá tener en cuenta su comportamiento total, incluso el anterior y el posterior a la celebración del acto jurídico.

Artículo 169.- Interpretación sistemática. Disposiciones explicativas. Principio de conservación.

1. Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

² Tener en cuenta que hay que ver si se aprueba lo de sujetos con capacidad restringida.

2. Cuando el acto contenga una disposición explicativa, se entenderán incluidos en ella los supuestos a los que según las circunstancias tal disposición pueda razonablemente aplicarse.
3. El acto jurídico y cada una de sus disposiciones deben interpretarse en el sentido en que puedan tener algún efecto, y no en aquel según el cual no tendrían ninguno.

Artículo 170.- Interpretación finalista.

Disposiciones generales. Aplicación de los usos.

1. Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza, objeto y finalidad del acto.
2. Cualquiera que sea la generalidad de las expresiones del acto, no se entenderán incluidos supuestos diferentes de aquellos sobre los que los sujetos se propusieron celebrarlo.
3. Cuando las circunstancias lo requieran, en la interpretación del acto jurídico se debe atender a los usos y costumbres aplicables.

TITULO V

Modalidades del acto jurídico

Artículo 179.- Beneficio del plazo.

Los plazos se presumen establecidos en beneficio de las partes, salvo estipulación distinta.

Artículo 182.- Fijación del plazo.

1. Si en el acto no se estipula plazo determinado para su ejecución se aplica lo dispuesto en el artículo 1240 en cuanto fuera pertinente.
2. Si en el acto no se estipula plazo de duración, se aplica lo dispuesto en el artículo 1365 en cuanto fuera pertinente.
3. Es de aplicación lo dispuesto en los numerales 1 y 2 precedentes cuando la fijación de un plazo haya quedado a voluntad de una de las partes o de un tercero y no lo determinaren dentro del plazo de quince días de haber sido requeridos de manera fehaciente para que lo determinen.

4. La controversia judicial por aplicación de este artículo se tramita como proceso sumarísimo.

TITULO IX

Nulidad del acto jurídico

Artículo 219.- Causales de nulidad.

El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del sujeto o éste carece de discernimiento.
2. Cuando se ha celebrado por las personas a las que se refiere el artículo 43, salvo lo dispuesto en el artículo 1358 o disposición legal diferente.
3. Cuando el objeto de la relación es jurídica o, en su caso, físicamente imposible o cuando es indeterminable.
4. Cuando su finalidad es ilícita.
5. Cuando es aparente por simulación absoluta o relativa.
6. Cuando no reviste la formalidad prescrita con carácter imperativo o bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.

Artículo 220.- Legitimidad. Declaración de oficio. Efecto.

La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada sólo por quienes tengan interés directo o por el Ministerio Público. No obstante, en los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 219 la nulidad no podrá ser alegada por las partes que con conocimiento del vicio hubiesen ejecutado el acto en forma total o parcial, o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar para sí a la acción de nulidad.

1. Si el Juez advierte la existencia de una nulidad que no es materia de las pretensiones demandadas, la pondrá en conocimiento del Ministerio Público y de las partes. En ningún caso, el Juez puede declarar la nulidad de oficio.
2. El acto jurídico nulo lo es desde su celebración por efecto de la sentencia que lo declare, quedando a salvo el derecho del tercero contratante a título oneroso y de buena fe³.
3. No puede ser convalidado, salvo disposición legal diferente.

³ La Comisión evaluará integralmente los supuestos de protección al tercero para establecer si la protección debe comprender también al tercero contratante a título gratuito.

Artículo 221.- Causales de anulabilidad.

El acto jurídico es anulable:

1. Cuando se haya celebrado por las personas a que se refiere el artículo 44.
2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3. Cuando la ley lo declara anulable.

Artículo 222.- Legitimados para solicitar la anulación. Efecto de la declaración.

1. La anulación se pronunciará sólo a petición de parte del sujeto afectado.
2. El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.
3. La declaración de anulación no perjudica al tercero contratante a título oneroso y de buena fe.

Artículo 226.- Capacidad restringida de uno de los sujetos.

Cuando hubiere más de un sujeto que integre una misma parte, la restricción de capacidad de uno de ellos no puede ser invocada por otro que integre la misma parte, salvo cuando sean indivisibles la prestación o su objeto⁴.

Artículo 228.- Restitución de prestaciones.

1. Como consecuencia de la declaración de nulidad o de anulación, procede la restitución de lo recibido o, si esto no fuera posible, de su valor actual.
2. Si la nulidad hubiera sido declarada por aplicación de los artículos 219.2 o 221.1, el sujeto afectado está exonerado de restituir solamente lo que hubiera empleado en su subsistencia.

⁴ Pendiente de concordancia final con lo que se establezca en los artículos 1192 y 1193 del Libro de Obligaciones.